

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	WILSON MOTTA SAAVEDRA
DEMANDADO	PLAN G S.A.S.
RADICACIÓN	2019-00574-00 FOLIO 469 TOMO XXVIII
PROVIDENCIA	TRÁMITE

El apoderado de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento de la sociedad demandada en razón a que fue infructuosa la notificación personal y por aviso, conforme a las certificaciones expedidas por la empresa de correo 4/12.

Sería del caso acceder a la solicitud que ocupa la atención del juzgado, sino fuera porque la parte accionante debe aplicar lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de notificaciones electrónicas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia (Caquetá),

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento deprecado, conforme a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f78b34623972481d1f3e834fb10ddc2b04e7f9b8ce2d028d1f199f3aef0bf
24**

Documento generado en 04/12/2020 11:28:26 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ y OTROS
DEMANDADO	COOMOTORFLORENCIA LTDA
RADICACIÓN	2019-00534-00 FOLIO 499 TOMO XXVIII
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario elevada por la abogada LUZ HELENA SCARPETTA PLAZAS quien actúa en representación de los señores FRANCISCO JAVIER CERQUERA VASQUEZ y YILBER CASTELLANOS RIVERA, en calidad de asociados y miembros de la Junta de Vigilancia de Coomotorfloresncia Ltda (Presidente y Vicepresidente respectivamente). Sustenta la procedencia de su petición en el hecho de que la demanda versa sobre actos realizados por miembros de la citada Junta de Vigilancia, siendo sus prohijos los representantes de la misma, por ende, señala que no es posible resolver de mérito el litigio sin su comparecencia.

Para resolver se hace necesario puntualizar que por disposición legal, en los procesos de impugnación de actos de asamblea, no es jurídicamente posible hablar de litisconsorcio necesario en la parte pasiva, y es que el artículo 382 del Código General del Proceso, establece:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.” (subrayado fuera del texto).

Como se observa del referente normativo citado, la parte demandada sólo estará integrada por la persona jurídica de derecho privado, en la cual se emitió el acto o la decisión que se critica, en consecuencia, se negará la integración litisconsorcial deprecada

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia (Caquetá),

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la integración del litisconsorcio necesario solicitado por los señores FRANCISCO JAVIER CERQUERA VASQUEZ y YILBER CASTELLANOS

RIVERA, mediante apoderada judicial, de conformidad con las razones jurídicas expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora LUZ HELENA SCARPETTA PLAZAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.119.585.359 expedida en Solano, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No. 296.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores FRANCISCO JAVIER CERQUERA VASQUEZ y YILBER CASTELLANOS RIVERA, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63ae00cac3d02f5ed6b2d3dc08677605db6fab246e0cdb89fec7d7736ca4413e

Documento generado en 04/12/2020 11:28:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE IMPUNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO	COOPERATIVA DE MOTORISTA DE FLORENCIA LTDA "COOMOTOR FLORENCIA LTDA"
RADICACIÓN	2019-00533 FOLIO 449 TOMO XXVIII
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Prestada la caución por la parte demandante en este asunto conforme fue ordenado en auto de fecha 27 de noviembre de 2019 (admisorio de la demanda), el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del artículo 382 y artículos 590, 603 y 604 del Código General del Proceso.

DISPONE:

DECRETAR la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, Asamblea General Extraordinaria número 67 del 2 de noviembre de 2019, realizada por la Cooperativa de Motoristas del Caquetá, "COOMOTORFLORENCIA LTDA".

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, para que proceda a inscribir el presente ordenamiento en el registro mercantil S050093 de la citada Cooperativa, la cual se identifica con el NIT. 891100556-5.

En el mismo sentido Ofíciase al señor Gerente o representante legal de la citada entidad, para que tome nota sobre la presente medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cede882ebabe601cb29ed0a7bf7848b0348b9acece7344660ae889519067321
c

Documento generado en 04/12/2020 11:28:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE IMPUNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO	COOPERATIVA DE MOTORISTA DE FLORENCIA LTDA "COOMOTOR FLORENCIA LTDA"
RADICACIÓN	2019-00533 FOLIO 449 TOMO XXVIII
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

El abogado ISRAEL GAITÁN RAMOS, quien actúa en representación de los señores FRANCISCO JAVIER CERQUERA VASQUEZ y YILBER CASTELLANOS RIVERA, en calidad de asociados y miembros de la Junta de Vigilancia (Presidente y Vicepresidente respectivamente), de la Cooperativa de Motoristas de Florencia, "COOMOTOR FLORENCIA LTDA", indica que el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio 1179 de fecha 27 de noviembre de 2019, que accede a la medida cautelar está afectado de nulidad, por cuanto, en su concepto, la prueba aportada como fundamento de ello no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 164 del Código General del Proceso ya que la misma carece de carácter vinculante y porque además, no se dio aplicación al artículo 90 *Ibíd.*

Que se debió integrar el contradictorio con la Junta de Vigilancia de la entidad y ordenarle que aportara el Acta de la Asamblea General Extraordinaria número 67 de COOMOTORFLORENCIA LTDA, documento idóneo mediante el cual se podría llegar de manera fundada a la convicción para establecer la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a desarrollar de fondo los temas propuestos, pero se observa que a ello no hay lugar, por cuanto, los reclamantes no tienen la capacidad procesal para intervenir en el presente asunto, y porque además, no es posible dar viabilidad a la integración del litis-consorcio, por prohibición expresa del artículo 382 del Código General del Proceso, que establece:

"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses

siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.” (Lo resaltado fuera del texto).

Como se observa del referente normativo citado, la parte demandada sólo estará integrada por la persona jurídica de derecho privado que emitió el acto o la decisión que se critica, en consecuencia, no es posible proceder a decidir sobre aspectos alegados por otros sujetos distintos de aquella y que, como se anotó, carecen de legitimación para actuar en estas diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la integración del litisconsorcio necesario solicitado por los señores FRANCISCO JAVIER CERQUERA VASQUEZ y YILBER CASTELLANOS RIVERA, mediante apoderado judicial, de conformidad con las razones jurídicas expresadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de resolver sobre los demás pedimentos efectuados por el procurador judicial de los señores FRANCISCO JAVIER CERQUERA VASQUEZ y YILBER CASTELLANOS RIVERA, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ISRAEL GAITÁN RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.510.251 expedida en Florencia, Caquetá, portador de la tarjeta profesional No. 253.187 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores FRANCISCO JAVIER CERQUERA VASQUEZ y YILBER CASTELLANOS RIVERA, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ef1cd3ea8e954795072849c1979a0d2a25fab3b104bfa16d36579f0b413ca69

Documento generado en 04/12/2020 11:28:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JAIRO JARAMILLO
RADICACIÓN: 2018-00736-00
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Conforme a la constancia secretarial vista a folio 90 vuelto del presente cuaderno, procede este Despacho a proferir la decisión de que trata el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio número 176 del 22 de febrero de 2019 se profirió mandamiento de pago por las pretensiones planteadas por la parte activa, ordenándose la notificación a JAIRO JARAMILLO en la forma indicada por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, auto que fue notificado por aviso al demandado el día 22 de julio del mismo año, tal como aparece a folio 80 del cuaderno principal.

A petición de las partes el proceso fue suspendido por un término de 6 meses, ordenándose la reanudación del mismo a través de providencia del 12 de febrero de 2020.

Vencido el término de traslado de la demanda, la parte ejecutada guardó silencio, no efectuó el pago de la obligación, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, aspectos que se cumplen a cabalidad en estas diligencias, razón por la cual se procedió a librar mandamiento de pago en contra del demandado, quien pese a estar debidamente notificado, se abstuvo de proceder a su pago o a formular alguna excepción de mérito, situación ante la cual, forzoso resulta aplicar la consecuencia legal contemplada en el numeral segundo del artículo 440 ibídem, esto es, decretar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El inciso segundo del precepto en cita, dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Aunado a lo anterior, se condenará al demandado a pagar las costas del proceso, y se le fijarán las respectivas agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de JAIRO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.966.244, conforme al mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.500.000, cuya liquidación se practicará por la Secretaría.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, tasando los intereses moratorios de acuerdo a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa7d60e15a8476fc2d56aa3c1fb8152c59424ac5bc203b9af42528012df5cae2

Documento generado en 04/12/2020 01:04:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**